

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE AUTO
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA FERNANDA ARAGON MURCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-010-2022-00081-01</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**AUTO INTERLOCUTORIO n° 038**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte activa del proceso en contra del auto interlocutorio n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La señora María Fernanda Aragón en representación de su hija menor Andrea Isabella Sarmiento Aragón, inició proceso ordinario laboral en contra de Protección S.A., con el fin que se declare que su hija en calidad de hija menor del señor Guillermo Alfonso Sarmiento, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada por éste a partir del 19 de septiembre de 2018, y se condene al pago de intereses moratorios

del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación (Doc. 02.).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Protección S.A.**, se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a éstas; formuló además la excepción previa denominada «*Falta de Integración del Contradictorio*», con fundamento en el numeral 9 del art. 100 del GGP, solicitando se integre al contradictorio al Hospital San Roque de Guacarí, Valle y al Departamento del Valle del Cauca como litis consortes necesarios, ello en aras que paguen el bono pensional del afiliado fallecido, toda vez, que existe un contrato de concurrencia entre dichas entidades. (Doc. 07)

## **AUDIENCIA PRIMERA DE TRÁMITE.**

En la primera audiencia de trámite, luego de fracasada la etapa conciliatoria, el a quo se pronunció respecto a la excepción previa formulada, declarándola no probada, con el argumento que no era necesario la integración del Hospital San Roque de Guacarí, Valle, como tampoco del Departamento del Valle del Cauca, toda vez, que no es punto de discusión la vinculación del afiliado fallecido con dichas entidades, y lo que se pretende con la demanda es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, sumado, que la beneficiaria es una menor de edad, haciendo énfasis, en que es el fondo de pensiones quien tiene la obligación o la carga de obtener las cotizaciones pensionales y/o bonos pensionales sin que ello implique la omisión o la inacción del estudio de la pensión reclamada. (Doc. 10, min. 4:01 a 12:00)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, Protección S.A., interpuso y sustentó allí mismo el recurso de apelación, manifestando que las AFP no emiten bonos pensionales y la entidad ha solicitado al Hospital San Roque de Guacarí, el pago del bono pensional, sin que haya sido pagado, lo cual, impide completar los dineros necesarios para financiar la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que ésta se financia con los dineros existentes en cuentas de ahorro individual, bonos pensionales, rendimientos financieros y sumas adicionales derivados de la aseguradora, en el evento en que se hubiere establecido que se tomó un seguro previsional. (Doc. 10, min. 12:36 a 16:31)

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 495 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, los apoderados de las partes no se mencionaron al respecto, lo cual pueden ser consultados en los archivos del expediente digital.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

Respecto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

«Artículo 83. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 35.  
*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ...»  
(Subrayado nuestro)*

Conforme a la norma en cita, para que proceda el llamamiento para integrar el litisconsorcio necesario, se requiere que se haga imprescindible la presencia en el proceso de esa o esas personas naturales o jurídicas, lo cual se torna indispensable para decidir sobre el fondo del asunto.

Alega la parte demandada que se hace necesario vincular al litigio al Hospital San Roque de Guacarí, Valle, y al Departamento del Valle del Cauca, toda vez que, a la fecha no se ha culminado el trámite de reconstrucción de la historia laboral del señor Sarmiento Torres (q.e.p.d.) por los periodos entre el 21 de diciembre de 1992 y 21 de diciembre de 1993, y las llamadas a la litis, se niegan a pagar la cuota parte del bono pensional porque existe un contrato de concurrencia entre las mismas y que es el Departamento del Valle del Cauca quien debe asumir esa cuota parte; por lo anterior, refiere que es necesaria la integración de dichas entidades para que se ordene el pago del bono pensional y así se pueda completar el dinero para financiar la pensión solicitada.

Pues bien, considera esta Colegiatura que el a-quo acertó en su decisión, toda vez que, el presente asunto gravita en determinar si el afiliado dejó causado el derecho pensional al momento de su deceso, esto es, haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años antes de su fallecimiento, y como, se puede observar, los periodos reclamados por la AFP recurrente, primero, no son materia de controversia y segundo, son periodos de hace más de 20 años, en ese sentido, para la reclamación hoy debatida no es necesario la integración de dichas entidades, y acceder a tal petición es imponerle a la demandante en representación de su menor hija una carga procesal que no debe asumir.

Así las cosas y por tratarse de una demanda encaminada a reclamar una pensión de sobrevivientes, la solicitud del fondo pensional no es procedente, por lo que, la Sala procederá a confirmar el auto n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de Protección S.A., por no salir avante su recurso, liquídense en primera instancia, fíjense como agencia en derecho la suma de un (01) smlvm.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio n° 1379 de 18 agosto de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Protección S.A., liquídense en primera instancia, fijense como agencias en derecho la suma de un (1) smlvm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**